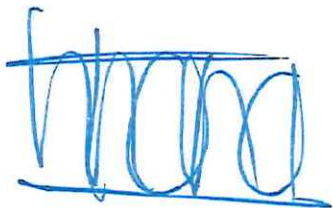



- - - Culiacán Rosales, Sinaloa a **19 de noviembre de 2021**. - - - - -

- - - - **La Comisionada ponente acuerda:** atendiendo a la conclusión del plazo legal de siete días que les fue concedido a las partes, y tomando en consideración que no existen pruebas pendientes de desahogo que se hubieran formulado por alguna de las partes en esta instancia revisora, **SE DECRETA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, con fundamento en la fracción V del artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. - - - - -

- - - En razón de lo anterior, formúlese el proyecto de resolución del recurso de revisión, para que en su momento sea sometido a consideración del Pleno de esta Comisión, en los términos del último párrafo del referido artículo 178. - - - -

- - - **Cumplase.** Así lo acordó y firmó la Comisionada ponente, **Liliana Margarita Campuzano Vega**, con fundamento en el artículo 178 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en unión con la Secretaria de Acuerdos y Proyectos, **Teresita Castro Aguilasocho**, de conformidad con el artículo 38 fracción II del Reglamento de la Comisión. - - - - -

Culiacán Rosales, Sinaloa a 29 de noviembre de 2021.

Analizado el expediente del recurso de revisión citado en el rubro, interpuesto por el recurrente en contra del Instituto Municipal de Planeación de Ahome, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, el Pleno integrado por los CC. Comisionados: José Alfredo Beltrán Estrada en su carácter de Presidente, Liliana Margarita Campuzano Vega y José Luis Moreno López, actuando la segunda en mención como ponente, de conformidad con el artículo 178, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por el artículo 28, fracción IV del Reglamento Interior de esta Comisión, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Solicitud de Información.

El día 24 de septiembre de 2021, el hoy recurrente presentó ante el Instituto Municipal de Planeación de Ahome, una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia/Sistema Infomex Sinaloa, con número de folio **251259500000521**, cuyo objeto se transcribe a continuación:

“Requiero la siguiente información:

*presupuesto solicitado para el 2022
organigrama de su institución
directorío de la unidad de transparencia”*

2. Respuesta a la solicitud.

En fecha 25 de septiembre de 2021, el sujeto obligado notificó la respuesta a su solicitud, mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia, en la que informó que el presupuesto solicitado para el 2022 es de \$4'503,000.00 y que el organigrama y Directorio de la Unidad de Transparencia podía ser visualizado en pdf adjunto, consistente en oficio número UT-IMP-054/2021, de fecha 25 de septiembre de 2021, emitido por el Director General del IMPLAN Ahome, en el que proporciona el organigrama de la institución y el directorio de la Unidad de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión.

El día 27 de septiembre de 2021, el solicitante presentó ante esta Comisión, recurso de revisión, por los motivos de inconformidad que se transcriben a continuación:

“no estoy de acuerdo con la respuesta, está incompleta”

4. Turno del recurso de revisión.

El día 28 de septiembre de 2021 el Comisionado Presidente José Alfredo Beltrán Estrada, turnó el expediente RRAI767/21-2 a la ponencia a cargo de la Comisionada Liliana Margarita Vega Campuzano, para su conocimiento y efectos.

5. Admisión del recurso de revisión.

El día 01 de octubre de 2021, la Comisionada ponente admitió a trámite el recurso de revisión con número de expediente RRAI767/21-2 y señaló el plazo legal de 07 días hábiles, para que el recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera y para que el sujeto obligado rindiera el informe respectivo, se ofrecieran pruebas o formularan alegatos.

6. Notificación del acuerdo de admisión.

El día 01 de octubre de 2021, se notificó el acuerdo de referencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efectos de enterar al sujeto obligado y la parte recurrente.

7. Informe del sujeto obligado.

El día 28 de octubre de 2021, el sujeto obligado rindió informe de manera extemporánea.

8. Cierre de instrucción.

Una vez expirado el plazo de 07 días hábiles otorgados a las partes para que presentaran manifestaciones, pruebas y/o alegatos, mismos que transcurrieron sin que el recurrente se pronunciara al respecto; el día 19 de noviembre de 2021 la Comisionada Liliana Margarita Campuzano Vega en su calidad de ponente, acordó el cierre de instrucción, ordenando emitir el proyecto de resolución respectivo.

9. Días inhábiles.

Se consideran como días inhábiles para el cómputo del plazo de resolución los días sábados y domingos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción IX del Reglamento Interior de esta Comisión, así como los días 13 de octubre de 2021, 1, 2 y 15 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos AP-CEAIP 01/2021, AP-CEAIP 18/2021, AP-CEAIP 20/2021, respectivamente, todos emitidos por el Pleno de esta Comisión.

II. COMPETENCIA

Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 3, fracción III, 6, 26, 32, fracción II, 170 y 171 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión que debido a su naturaleza y por ser una cuestión de orden público, de manera oficiosa, se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 183 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de Jurisprudencia 163/2005¹ que a continuación se reproduce:

***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquella se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.*”**

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

¹ Novena Época, Registro: 176291, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Enero de 2006, Materia (s): Común, Tesis: 1a./J.163/2005, Página: 319.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.”
(Énfasis añadido por este organismo garante.)

1. Oportunidad del recurso de revisión.

El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, tal como se advierte del acuerdo admisorio de fecha 01 de octubre de 2021.

2. Litispendencia.

Esta Comisión no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y/o el Poder Judicial de la Federación, en contra del acto que se impugna en el presente recurso de revisión.

3. Actualización de supuestos de procedencia.

La causa del recurso presentado se encuentra señalada en la fracción IV del artículo 171 de la Ley de Transparencia precitada.

4. Falta de desahogo a una prevención.

Esta Comisión no realizó prevención alguna al recurrente derivado de la interposición del recurso de revisión, ya que cumplió con los elementos que dispone el artículo 172 de la ley de transparencia precitada.

5. Veracidad de la información.

La veracidad de la respuesta no forma parte de los motivos de inconformidad.

6. Consulta.

Para el caso que nos ocupa, la información requerida no se trata de una consulta.

7. Ampliación de la solicitud.

En el presente recurso de revisión, no se ampliaron los alcances de la solicitud de información.

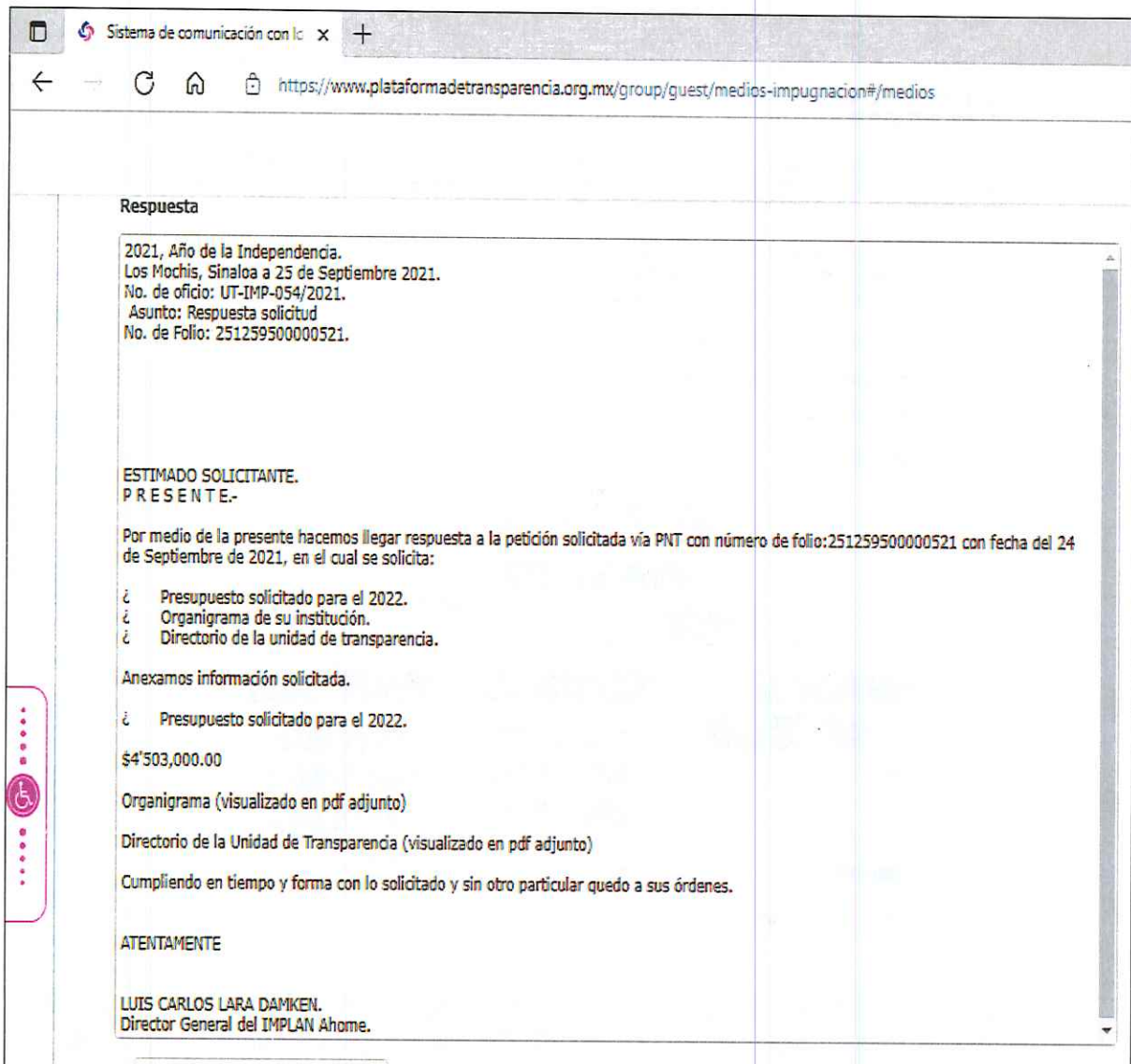
Asimismo, por lo que respecta a las causales de sobreseimiento, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el recurrente se desistiera expresamente de la impugnación o hubiera fallecido; que el sujeto obligado hubiese modificado o revocado el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, o que una vez admitido el recurso, se actualizara alguna de las causales de improcedencia.

Por lo antes expuesto, una vez examinadas las constancias que conforman el expediente del recurso que se resuelve, este organismo garante no advierte que se

configuren alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento, o bien que el sujeto obligado las hubiera hecho valer.

Segundo. Fijación de la Controversia. El recurrente presentó la solicitud de información en los términos precisados en el punto 1 del apartado Antecedentes y Trámite de esta resolución y en atención a dicha petición, el sujeto obligado respondió lo siguiente, tal como se puede advertir en las imágenes insertas a manera de ejemplo:

Imagen 01. Respuesta a la solicitud de información.



Sistema de comunicación con l... x +

← → ↻ 🏠 🔒 <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/medios-impugnacion#/medios>

Respuesta

2021, Año de la Independencia.
Los Mochis, Sinaloa a 25 de Septiembre 2021.
No. de oficio: UT-IMP-054/2021.
Asunto: Respuesta solicitud
No. de Folio: 251259500000521.

ESTIMADO SOLICITANTE.
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente hacemos llegar respuesta a la petición solicitada vía PNT con número de folio:251259500000521 con fecha del 24 de Septiembre de 2021, en el cual se solicita:

- ¿ Presupuesto solicitado para el 2022.
- ¿ Organigrama de su institución.
- ¿ Directorio de la unidad de transparencia.

Anexamos información solicitada.

- ¿ Presupuesto solicitado para el 2022.
\$4'503,000.00

Organigrama (visualizado en pdf adjunto)


Directorio de la Unidad de Transparencia (visualizado en pdf adjunto)

Cumpliendo en tiempo y forma con lo solicitado y sin otro particular quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LUIS CARLOS LARA DAMKEN.
Director General del IMPLAN Ahome.

Imagen 02. Respuesta a la solicitud de información. (Anexo compuesto de 02 hojas)



2021, Año de la Independencia.
Los Mochis, Sinaloa a 25 de Septiembre 2021.
No. de oficio: UT-IMP-054/2021.
Asunto: Respuesta solicitud
No. de Folio: 251259500000521.

**ESTIMADO SOLICITANTE.
P R E S E N T E.-**

Por medio de la presente hacemos llegar respuesta a la petición solicitada via PNT con número de folio: 251259500000521 con fecha del 24 de Septiembre de 2021, en el cual se solicita:

- Presupuesto solicitado para el 2022.
- Organigrama de su institución.
- Directorio de la unidad de transparencia.

Anexamos información solicitada.

- Presupuesto solicitado para el 2022.
\$4'503,000.00
- Organigrama.

**ORGANIGRAMA
INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE AHOME**

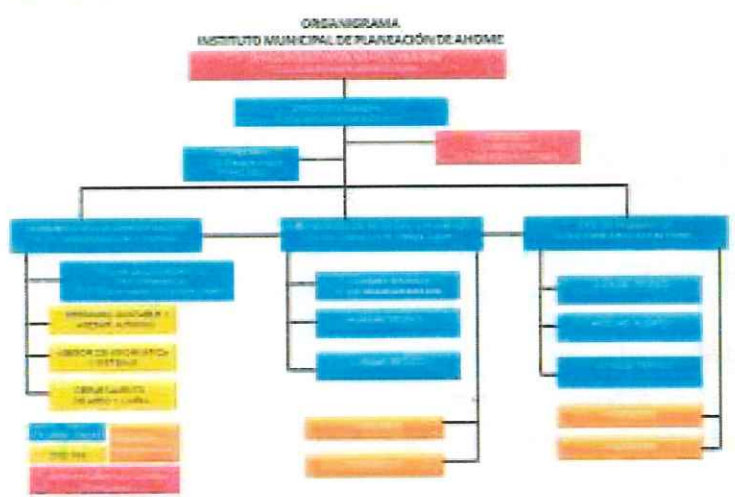


Imagen 03. Respuesta a la solicitud de información. (Anexo compuesto de 02 hojas)



Al interponer el recurso de revisión, su promotor expuso lo señalado en el numeral 3 del apartado de Antecedentes y Trámite de esta resolución.

Al rendir el informe de ley, mediante oficio número UT-IMP-060/2021, de fecha 27 de octubre de 2021 suscrito por el Director General del IMPLAN Ahome, el sujeto obligado manifestó que la información que se le solicitó vía PNT con número de folio 251259500000521, recibida el 24 de septiembre del presente año, fue entregada con número de oficio UT-IMP-054/2021 el día 25 de septiembre del año en curso y señaló que anexó documento de la información donde se demuestra que la respuesta de lo

solicitado es correcta, tal como se puede apreciar de las siguientes imágenes insertas a manera de muestra en la parte que interesa:

Imagen 04. Informe de ley.

IMPLAN

2021, Año de la Independencia.
Los Mochis, Sinaloa a 27 de Octubre 2021.
No. de oficio: **UT-IMP-060/2021.**
Asunto: **Respuesta solicitud
Recurso de revisión.**
No. de Folio: **251259500000521.**
RRAI767/21-2.

LIC. LILIANA MARGARITA CAMPUZANO VEGA.
COMISIONADA PONENTE.
CEAIP SINALOA.

AT'N.-LIC.TERESITA CASTRO AGUILASOCHO.
SECRETARIA DE ACUERDOS Y PROYECTOS.
CEAIP SINALOA.

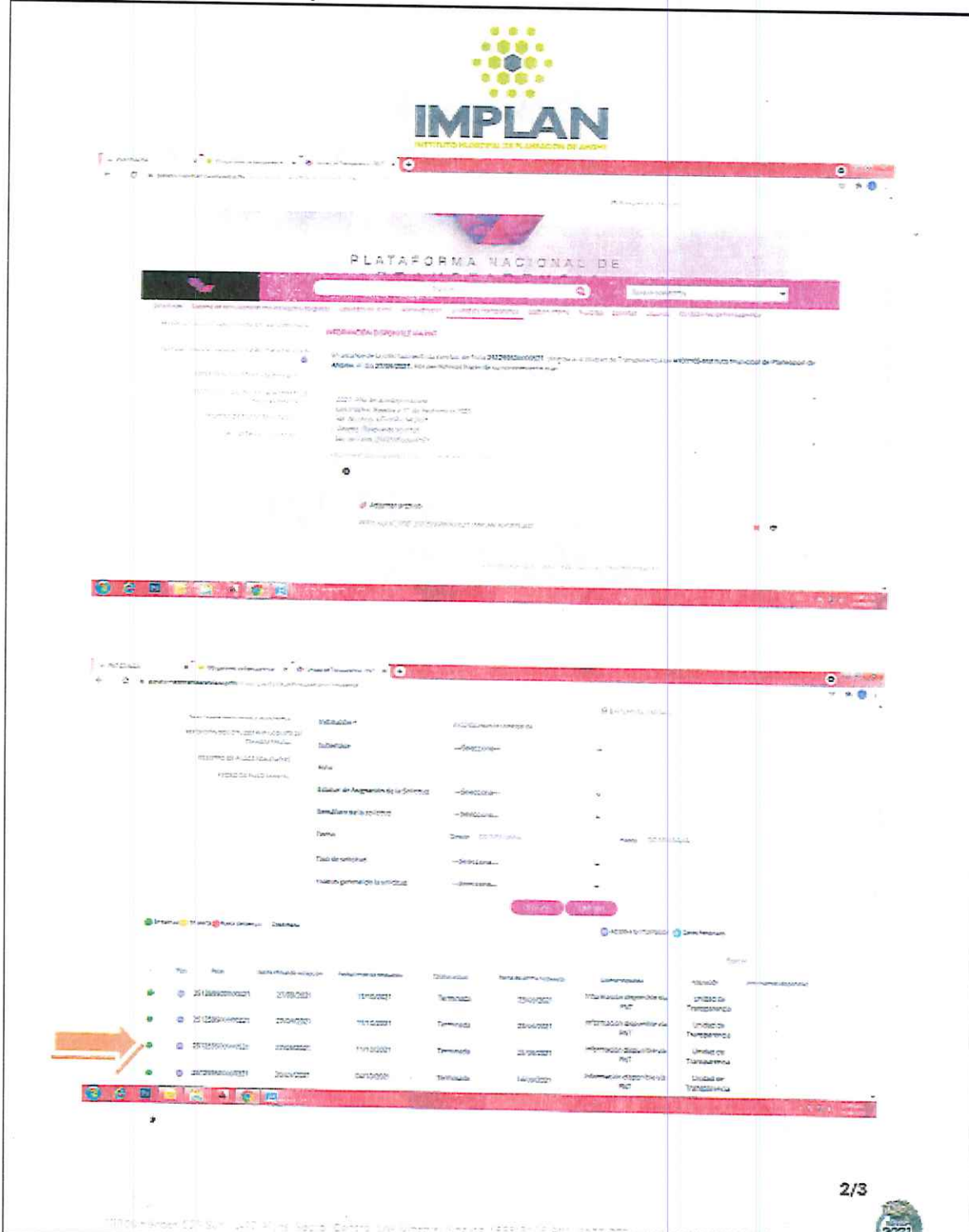
Por medio de la presente hacemos llegar respuesta a la petición del **recurso de revisión** solicitada vía **PNT** con número de **folio:RRAI767/21-2** con fecha del **27 de Septiembre del año en curso**, argumentamos que la información que se nos solicitó vía **PNT** con número de **Folio: 251259500000521**, recibida el 24 de Septiembre del presente año, fue entregada con número de **oficio: UT-IMP-054/2021** el día 25 de Septiembre del año en curso, por tal motivo anexamos documento de la información donde se demuestra que la respuesta de lo solicitado es correcta.

Anexo capturas de envío de la solicitud 251259500000521:

PLATAFORMA NACIONAL DE

1/3

Imagen 05. Informe de ley.



The image shows a screenshot of the IMPLAN (Instituto Municipal de Planeación de Ahome) website. The page displays a search interface with the following details:

- Search Results:** A section titled "INFORMACIÓN DISPONIBLE" shows a search for "INFORMACIÓN DISPONIBLE" with 1 result. The result is a document titled "INFORMACIÓN DISPONIBLE" with a file size of 2112000 bytes and a date of 2021-08-25.
- Table of Results:** A table below the search results lists the following information:

Id	Asunto	Fecha de creación	Fecha de actualización	Estado	Fecha de publicación	Contenido	Acción	Acción
2112000	INFORMACIÓN DISPONIBLE	2021-08-25	2021-08-25	Terminada	2021-08-25	INFORMACIÓN DISPONIBLE	Ver	Eliminar
2112001	INFORMACIÓN DISPONIBLE	2021-08-25	2021-08-25	Terminada	2021-08-25	INFORMACIÓN DISPONIBLE	Ver	Eliminar
2112002	INFORMACIÓN DISPONIBLE	2021-08-25	2021-08-25	Terminada	2021-08-25	INFORMACIÓN DISPONIBLE	Ver	Eliminar
2112003	INFORMACIÓN DISPONIBLE	2021-08-25	2021-08-25	Terminada	2021-08-25	INFORMACIÓN DISPONIBLE	Ver	Eliminar



Imagen 06. Informe de ley.




Adjunto oficio de respuesta que se le hizo llegar al solicitante donde demuestra que la respuesta es correcta.

Cumpliendo con lo solicitado y sin otro particular quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LUIS CARLOS LARA DAMKEN.
Director General del IMPLAN Ahome.

Imagen 07. Informe de ley. (Anexo compuesto de 02 hojas)



IMPLAN
INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE AHOME

2021, Año de la Independencia.
Los Mochis, Sinaloa a 25 de Septiembre 2021.
No. de oficio: UT-IMP-054/2021.
Asunto: Respuesta solicitud
No. de Folio: 251259500000521.

**ESTIMADO SOLICITANTE.
PRESENTE.-**

Por medio de la presente hacemos llegar respuesta a la petición solicitada vía PNT con número de folio:251259500000521 con fecha del 24 de Septiembre de 2021, en el cual se solicita:

- Presupuesto solicitado para el 2022.
- Organigrama de su institución.
- Directorio de la unidad de transparencia.

Anexamos información solicitada.

- Presupuesto solicitado para el 2022.
\$4'503,000.00
- Organigrama.

**ORGANIGRAMA
INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE AHOME**

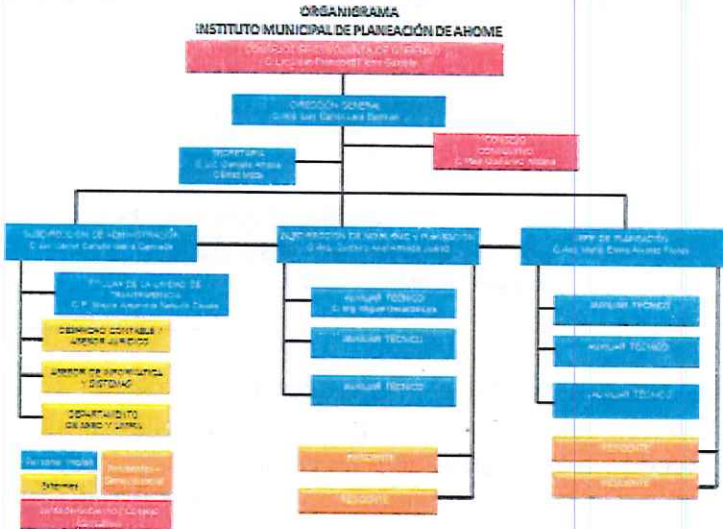


Imagen 08. Informe de ley. (Anexo compuesto de 02 hojas)



Con el objeto de determinar si el tratamiento que dio el Instituto Municipal de Planeación de Ahome, cumple con los preceptos legales contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se analizará en el presente medio de impugnación, la información solicitada, la respuesta otorgada, los motivos de disenso expresados por la parte recurrente, así como las excepciones opuestas por el sujeto obligado en su informe.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

Este cuerpo colegiado estima infundado el motivo de inconformidad expresado por el revisionista, en razón de las consideraciones lógicas y jurídicas siguientes:

En primer lugar, el recurrente solicitó conocer:

1. El presupuesto solicitado para el 2022.
2. Organigrama de la institución.
3. Directorio de la unidad de transparencia.

En segundo lugar, de la respuesta generada a la solicitud de información, esta Comisión advierte que el sujeto obligado mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia, informó que el presupuesto solicitado para el 2022 es de \$4'503,000.00 y que el organigrama y Directorio de la Unidad de Transparencia podía ser visualizado en pdf adjunto, consistente en oficio número UT-IMP-054/2021, de fecha 25 de septiembre de 2021, emitido por el Director General del IMPLAN Ahome, en el que proporciona el organigrama de la institución y el directorio de la Unidad de Transparencia.

En tercer lugar, el recurrente al interponer el recurso de revisión se inconformó en contra de la respuesta realizada por el sujeto obligado, porque considera que la respuesta está incompleta.

En cuarto lugar, éste organismo garante observa que el sujeto obligado rindió informe de manera extemporánea en el que mediante oficio número UT-IMP-060/2021, de fecha 27 de octubre de 2021 suscrito por el Director General del IMPLAN Ahome, manifestó que la información que se le solicitó vía PNT con número de folio 251259500000521, recibida el 24 de septiembre del presente año, fue entregada con número de oficio UT-IMP-054/2021 el día 25 de septiembre del año en curso y señaló que anexó documento de la información donde se demuestra que la respuesta de lo solicitado es correcta.

En ejercicio de sus facultades, este organismo garante, procedió a analizar los artículos 4, primer y segundo párrafo, 17 y 95 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, señalan lo siguiente:

“Artículo 4. El acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, recopilada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los

términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.”

“Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia de la información.”

“Artículo 95. *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

- I. **Su estructura orgánica completa**, *en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;...*
- III. **El directorio de todos los servidores públicos**, *a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;...*

Del análisis normativo anterior, esta Comisión advierte que es una obligación de transparencia del sujeto obligado publicar **su estructura orgánica completa**, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro del sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como **el directorio de todos los servidores públicos**, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa estipula que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada,

recopilada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De las anteriores consideraciones, esta Comisión advierte que los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente resultan infundados, toda vez que de la información proporcionada a través del archivo anexo a su respuesta de origen, se advierte que el presupuesto solicitado para el 2022 fue la cantidad de \$4'503,000.00 y que, asimismo, proporcionó tanto el organigrama de la institución como el Directorio de la Unidad de Transparencia.

En esa tesitura, podemos determinar que el sujeto obligado respondió de manera completa la solicitud de información, y fue exhaustivo en la búsqueda de la información, de conformidad con lo previsto por el **criterio orientador 02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)², que a letra dice:

*“**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Por tanto, lo que procede es **confirmar** la respuesta impugnada, de conformidad a la fracción II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

² **Resoluciones:**

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov

V. RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

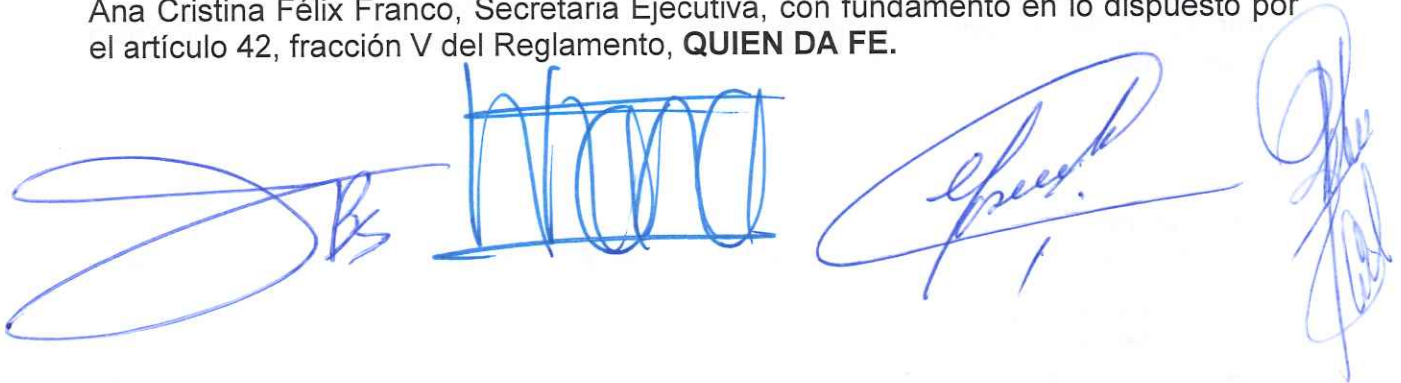
PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 170 y 171 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Instituto Municipal de Planeación de Ahome, **en los términos de la presente resolución**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de conformidad con los razonamientos contenidos en la presente resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley que norma a esta Comisión, las resoluciones emitidas por este organismo garante que actualicen los supuestos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrán ser impugnadas por el particular ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de inconformidad, o bien, ante el Poder Judicial de la Federación en términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta resolución al promotor del recurso y al Instituto Municipal de Planeación de Ahome.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en **sesión ordinaria número S.O.51/2021 de fecha 29 de noviembre de 2021**, por unanimidad de votos de la **Comisionada Liliana Margarita Campuzano Vega** y los **Comisionados José Luis Moreno López y José Alfredo Beltrán Estrada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, ante la Lic. Ana Cristina Félix Franco, Secretaria Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, fracción V del Reglamento, **QUIEN DA FE.**



**2022, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana.**
Los Mochis, Sinaloa a 24 de febrero de 2022.
No. de oficio: **UT-IMP-020/2022.**
Asunto: **Respuesta RRAI767/21-2.**
No.- Expediente: RRAI767/21-2.
Sentido de resolución: Confirma.

**C. JOSÉ ALFREDO BELTRÁN ESTRADA.
COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E.**

**AT'N.- LIC. LILIANA MARGARITA CAMPUZANO VEGA.
COMISIONADA PONENTE.
CEAIP SINALOA.**

Por medio de la presente hacemos de su conocimiento que recibimos el sentido de la resolución del recurso de revisión con **No. Expediente RRAI767/21-2**, mismo que se sobresee con número de **folio:RRAI767/21-2** recibido **vía PNT** el día 24 de febrero del año en curso, en el que se impugna la solicitud de información con **folio:25125950000521**, por lo cual el medio de impugnación queda sin materia.

Informamos que se archiva el presente asunto, dándolo por concluido.

sin otro particular por el momento quedo a sus órdenes ante cualquier comentario al respecto.

ATENTAMENTE



LUIS CARLOS LARA DAMKEN.
Director General del IMPLAN Ahome.

C.C.P.- Archivo